



Carta Circular OCE-CC-2020-05

Partidos políticos, aspirantes, candidatos comités de campaña, comités municipales, comités autorizados, comités de acción política y sus respectivos tesoreros

IDENTIFICACIÓN DE LAS PAGINAS WEB DE LOS COMITÉS POLÍTICOS

La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”) delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”) la encomienda de fiscalizar todo lo relativo a los ingresos y gastos que se realizan con fines electorales, procurando a su vez que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente. Entre las herramientas provistas por la Ley 222 para que la OCE cumpla con su encomienda, el Artículo 6.001 (a) de la Ley 222 establece que un comité político deberá proveer en su Declaración de Organización “el nombre del comité, su dirección postal y física, **dirección de su página de Internet**, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité; [...]”. Énfasis nuestro

La información sobre las páginas de Internet de los comités políticos permite a la OCE fiscalizar con mayor eficacia el financiamiento de las campañas, al igual que le permite distinguir las páginas de cada comité de aquellas páginas que hayan colocado terceras personas. Cónsono con lo anterior, la OCE interpreta que el término “página de Internet” contenido en el Artículo 6.001 (a) de la Ley 222 incluye, además del propio portal electrónico del comité, todas aquellas páginas bajo el control del comité en las redes sociales, entiéndase páginas de Facebook, Twitter, Instagram, YouTube o cualquier otro servicio similar.

Por lo cual, cada comité político deberá informar a la OCE, como parte de la Declaración de Organización que someta electrónicamente, todas las páginas de Internet oficiales, ya sea su portal electrónico o sus páginas en las redes sociales. De haber abierto una nueva página luego de presentada la Declaración de Organización o de no haber incluido todas las páginas de Internet en la Declaración de Organización, entonces debe enmendar la misma en el portal de Servicios en Línea (SEL) de la OCE e identificarlas.

Es la obligación de cada comité notificar a la OCE cualquier cambio en la información contenida en la Declaración de Organización. El incumplimiento con su obligación de proveer la información de sus páginas de Internet y de sus redes sociales expone al comité político en cuestión a la imposición de multas administrativas, a tenor con el Reglamento Núm. 14 sobre Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.

Mediante la adopción de esta Carta Circular queda expresamente **derogada** la Carta Circular **OCE-CC-2016-08**.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que deja sin efecto algún requisito de Ley o que libera a alguna persona o comité de su fiel cumplimiento.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de mayo de 2020.

FIRMADO

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral